

ACUERDO MINISTERIAL No. 015 -2020

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...)5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación”*;

**Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público”*;

**Que**, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

**Que**, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;

**Que**, el inciso segundo del Art. 100 de la Constitución, en relación a la participación en los diferentes niveles de gobierno, contempla que: *“Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía”*;

**Que**, el artículo 102 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley”*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 íbidem dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el literal f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como un objetivo de la Ley *“f) Facilitar la efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y su fiscalización”*;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: *“En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes principios: (...) e) Garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejerzan el poder público”*;

**Que**, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene como uno de sus objetivos: *“Todas las entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, implementarán, según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos, como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación ciudadana en la vida del Estado (...)”*;

**Que**, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: *“El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior”*;

**Que**, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: *“Los consejos ciudadanos sectoriales.- Son instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial; constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales (...)”*;

**Que**, el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala que: *“Las entidades reguladas por la Ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...) 5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública”*;

**Que**, el artículo 6 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que los planes de simplificación de trámites deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos: *“(...) 3. Identificación de los trámites existentes en la entidad que serán sometidos a revisión, para lo cual deberán contar con la participación de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana”*;

**Que**, el artículo 16 de Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: *“(...) Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía”*;

**Que**, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece como una de las atribuciones de la entidad rectora de simplificación de trámites: *“6. Implementar mecanismos de participación ciudadana que permitan determinar los trámites que deben ser reformados, revisados o suprimidos por las entidades reguladas por esta Ley”*;

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva los Ministros de Estado son competentes para el despacho de

todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República del Ecuador creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 784, de 04 de junio de 2019, el Presidente de la República del Ecuador designó al licenciado Andrés Michelena Ayala como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que**, el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Nro. 5, de 24 de mayo de 2017, transfiere al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información las siguientes atribuciones: *“a. Emitir políticas y directrices para la ejecución, gestión y control de la implementación del gobierno electrónico; y, b. Desarrollar y coordinar planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación”*;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, de 28 de enero de 2020, determina: *“La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana”*;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, de 28 de enero de 2020, dispone: *“El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva. Para la correcta implementación del gobierno electrónico ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) 2. Emitir la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del gobierno electrónico y desarrollar los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarias para su implementación; (...) 4. Emitir políticas, directrices, acuerdos, convenios y desarrollar proyectos respecto a datos abiertos de la Función Ejecutiva; 5. Articular y coordinar con las demás instituciones de la Función Ejecutiva, así como con las otras Funciones del Estado y demás actores públicos y privados que directa o indirectamente coadyuvan a la aplicación del presente Decreto(...)”*;

**Que**, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, de 28 de enero de 2020, establece como obligaciones de las entidades de la Función Ejecutiva: *“a. Colaborar en la generación de los instrumentos que sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como para su cabal cumplimiento y; b. Utilizar los medios electrónicos que determine el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para la aplicación efectiva de las políticas de gobierno electrónico en la gestión pública”*;

**Que**, el Plan Nacional de Gobierno Electrónico 2018-2021 tiene como objetivo *“Promover la participación ciudadana, la democratización de los servicios públicos, la simplificación de trámites y la gestión estatal eficiente, por medio del aprovechamiento de los recursos que actualmente posee el Estado”*;

**Que**, el Plan Nacional de Gobierno Electrónico 2018-2021, en su Programa Gobierno Abierto, tiene como objetivo: *“Incrementar la participación y co-creación ciudadana por medios electrónicos para el desarrollo de política pública, mejoramiento de los servicios del Estado y fomento de la transparencia”*, y en la Estrategia Nro. 1: *“Potenciar la participación y colaboración ciudadana por medios electrónicos”* contempla la iniciativa: *“Emitir norma que estandarice los instrumentos y la gestión de la participación electrónica en la APC”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 015-2019, de 18 de julio de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información aprobó la Política Ecuador Digital que tiene como objetivo transformar al país hacia una economía basada en tecnologías digitales mediante la disminución de la brecha digital, el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el Gobierno Digital, la eficiencia de la administración pública y la adopción digital en los sectores sociales y económicos;

**Que**, el artículo 4 de la Política Ecuador Digital establece: “*La implementación de la presente política se realizará con base en tres ejes de acción: Conectividad, Eficiencia y Seguridad de la Información, e Innovación y Competitividad. (...) 4.2. Eficiencia y Seguridad de la Información.- Garantizar la participación ciudadana, la democratización de los servicios públicos, la simplificación de trámites, la gestión estatal eficiente, la publicación y utilización de datos abiertos, la gestión de la seguridad de la información, y la protección de datos personales (...)*”;

**Que**, mediante Memorando Nro. MINTEL-SEGE-2020-0064-M, de 30 de abril de 2020, el Subsecretario de Gobierno Electrónico remitió el informe técnico, aprobado por Coordinador General Administrativo Financiero como delegado del Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con la motivación para la emisión de la Norma Técnica que Regula los Medios Electrónicos para Procesos de Participación Ciudadana en la Función Ejecutiva;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador

## ACUERDA:

### NORMA TÉCNICA QUE REGULA LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FUNCIÓN EJECUTIVA

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente norma tiene por objeto definir los lineamientos para la regulación de los medios electrónicos empleados para procesos de participación ciudadana, así como determinar las atribuciones de los responsables institucionales.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.-** La norma técnica es de cumplimiento obligatorio para las entidades dependientes de las Función Ejecutiva, de acuerdo al artículo 45 del Código Orgánico Administrativo. En caso de otras entidades que no pertenecen a la Función Ejecutiva, y otras funciones del Estado, podrán aplicar esta norma para mejorar sus procesos de participación electrónica.

**Artículo 3.- Términos y Definiciones.-** Para efectos de aplicación de la presente norma técnica, se consideran las siguientes definiciones:

**Información pública.-** Se considera información pública todo documento, en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

**Participación Electrónica.-** Es el proceso de involucrar a los ciudadanos a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en la formulación de políticas, la toma de decisiones y el diseño y la prestación de servicios, de manera que estos procesos sean participativos, inclusivos y deliberativos.

**Co-creación.-** Se refiere a un modelo de elaboración y rediseño en el que participan actores públicos, privados y la ciudadanía, quienes transfieren y comparten sus experiencias, capacidades y recursos para

mejorar, de manera conjunta, los procesos y los resultados públicos y generar también un mayor valor social.

**Escala Ordinal.-** Escala en la que existe una distinción que establece un orden entre categorías. Los números que se asignan a las categorías implican una jerarquía pero únicamente en sentido límite superior y límite inferior, sin que este orden signifique en qué frecuencia o cuantía es más o menos alto el nivel de la variable.

**Portal Web Homologado.-** Portal web institucional que utiliza una plantilla predefinida adecuada a los lineamientos comunicacionales y técnicos gubernamentales y que contiene los criterios de accesibilidad para personas con discapacidad.

**Unidades Requirentes de Participación.-** Son las unidades institucionales cuyas atribuciones requieren del trabajo conjunto con la ciudadanía a fin de mejorar sus servicios, trámites y actividades normativas.

**Gestor de Participación Electrónica.-** Es el delegado del titular de la Unidad Requirente de Participación que lleva a cabo la publicación, moderación y seguimiento del proceso de participación ciudadana a través de medios electrónicos.

## **CAPÍTULO II DE LOS NIVELES DE PARTICIPACIÓN ELECTRÓNICA**

**Artículo 4.-** De los niveles de participación electrónica.- Se definen los siguientes niveles de participación electrónica:

- a. Nivel 1. Participación electrónica informativa
- b. Nivel 2. Participación electrónica consultiva
- c. Nivel 3. Participación electrónica decisoria

**Artículo 5.-** De la participación electrónica informativa.- Este nivel consiste en proporcionar a través de canales tecnológicos información de interés público para el acceso de la ciudadanía.

Se incluye en este nivel la publicación de información institucional, transparencia, rendición de cuentas, guías, noticias, campañas, recordatorios, reportes estadísticos, datos en formato abierto y cualquier otro contenido que permita informar acerca de la gestión pública.

**Artículo 6.-** De la participación electrónica consultiva.- Este nivel consiste en someter a consulta pública las políticas, planes, programas, proyectos, trámites, normas u otros para cuya formulación se requiere de participación ciudadana. El objetivo es conocer las observaciones, opiniones, recomendaciones y propuestas ciudadanas. Los resultados de la consulta no son vinculantes, pero constituyen un insumo para mejorar la construcción de los instrumentos indicados.

**Artículo 7.-** De la participación electrónica decisoria.- Este nivel consiste en la participación directa de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones de interés público, lo que incluye el involucramiento de los ciudadanos en la construcción y deliberación de políticas, planes, programas, proyectos, trámites, normas u otros para cuya formulación se requiere de participación ciudadana. El objetivo es que la ciudadanía envíe sus aportes, identifique sus opciones propuestas preferidas calificándolas a través de una escala valorativa de carácter dicotómico, tales como: aprueba / desaprueba, me gusta/no me gusta, o con una escala ordinal: muy bueno/bueno, ni uno/ni otro, malo/muy malo, u otras similares.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 8.-** De los medios para participación electrónica informativa.- Para la realización de procesos de participación electrónica informativa las entidades deberán hacer uso de uno o varios de los siguientes medios electrónicos:

- a. Publicación en portal web homologado institucional
- b. Publicación en portal web oficial de la institución
- c. Publicación en Portal de Datos Abiertos
- d. Publicación en Portal Único de Trámites Ciudadanos (Gob.ec)
- e. Publicación en redes sociales institucionales
- f. Servicios de RSS (Really Simple Syndication)
- g. Servicio de envío de SMS (Short Message Service)
- h. Envío de correos electrónicos
- i. Servicios Push en aplicaciones móviles

**Artículo 9.-** De los medios para participación electrónica consultiva.- Para la realización de procesos de participación electrónica consultiva las entidades deberán hacer uso de uno o varios de los siguientes medios electrónicos:

- a. Valoración
- b. Votaciones
- c. Comentarios
- d. Sondeo de opinión pública
- e. Encuestas
- f. Propuesta de iniciativas ciudadanas
- g. Formularios de contacto
- h. Portal Contacto Ciudadano

**Artículo 10.-** De los medios electrónicos para participación ciudadana decisoria.- Para la realización de procesos de participación electrónica que faciliten la toma de decisiones las entidades deberán hacer uso de una o varias de las siguientes herramientas:

- a. Valoración
- b. Votaciones
- c. Herramientas de co-creación

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 11.-** Del ente rector de gobierno electrónico.- Le corresponde las siguientes obligaciones:

- a. Establecer los medios electrónicos que serán de uso oficial por parte de las entidades para realizar sus procesos de participación electrónica.
- b. Establecer las directrices para la ejecución de procesos de participación electrónica.
- c. Proponer y desarrollar estrategias, metodologías y/o herramientas para participación electrónica.
- d. Realizar estudios técnicos, en el ámbito de sus competencias, para la mejora de las herramientas de participación electrónica ciudadana.

- e. Verificar el cumplimiento de la presente norma técnica por parte de las instituciones contenidas en el ámbito de aplicación.
- f. Mantener un registro de los procesos de participación electrónica a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos de la presente norma.
- g. Notificar el incumplimiento de la presente norma a las máximas autoridades de las instituciones para que realicen los correctivos necesarios y/o apliquen las sanciones correspondientes según el régimen disciplinario estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público.

**Artículo 12.-** De la máxima autoridad de las instituciones.- Serán atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad de cada institución:

- a. Designar al responsable institucional de participación electrónica y notificar dicha designación al ente rector de gobierno electrónico.
- b. Asegurar la transferencia de conocimientos necesarios en el caso de cambio del responsable institucional y del gestor de participación electrónica; y notificar al ente rector de gobierno electrónico.

**Artículo 13.-** Del responsable institucional de participación electrónica.- El responsable institucional de participación electrónica será el Coordinador General de Planificación, o quien haga sus veces. Le corresponde las siguientes obligaciones:

- a. Ser el único punto de contacto con el ente rector de gobierno electrónico en lo relacionado con los procesos de participación electrónica ciudadana.
- b. Gestionar las acciones necesarias dentro de su institución para que se cumplan los lineamientos establecidos en esta norma y las directrices determinadas por el ente rector de gobierno electrónico.
- c. Coordinar y gestionar los procesos de participación electrónica con las unidades requirentes de participación.
- d. Remitir a la máxima autoridad o su delegado las solicitudes de aprobación de procesos de participación electrónica realizadas por las unidades requirentes.
- e. Garantizar la calidad de la información a publicarse dentro de los procesos de participación electrónica, mediante el control, validación y verificación con las partes involucradas.
- f. Poner en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado los resultados de los procesos de participación electrónica.
- g. Mantener un registro de información acerca de los procesos de participación electrónica efectuados por la entidad.
- h. Las demás que sean asignadas por el ente rector de gobierno electrónico.

**Artículo 14.-** De las unidades requirentes de participación. A las unidades requirentes de participación les corresponde las siguientes obligaciones:

- a. Designar un gestor de participación electrónica para que lleve a cabo el proceso correspondiente.
- b. Elaborar y entregar la solicitud de proceso de participación electrónica al responsable institucional de participación electrónica para su proceso de aprobación.
- c. Ejecutar los procedimientos establecidos en la presente norma.
- d. Elaborar y entregar los resultados del proceso al responsable institucional de participación electrónica.

**Artículo 15.-** Del área de tecnología o quien haga sus veces. Le corresponde las siguientes obligaciones:

- a. Garantizar la disponibilidad de los medios electrónicos para participación ciudadana que se encuentren bajo su administración.
- b. Brindar el soporte técnico respecto a los medios electrónicos para participación ciudadana que se encuentren bajo su administración o los definidos por el ente rector de gobierno electrónico.

**Artículo 16.-** Del área de comunicación o quien haga sus veces.- Le corresponde las siguientes obligaciones:

- a. Definir los lineamientos comunicacionales relacionados al proceso participativo.
- b. Determinar los medios de difusión a utilizarse antes, durante y después del proceso participativo.
- c. Desarrollar el contenido comunicacional necesario para la difusión del proceso participativo.
- d. Difundir el proceso de participación.

## CAPITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR PROCESOS DE PARTICIPACIÓN ELECTRÓNICA

**Artículo 17.-** Del procedimiento para la realización de procesos de participación electrónica.- Para la realización de procesos de participación electrónica, las entidades deberán realizar los siguientes pasos:

- a. Identificación de los procesos de participación electrónica
- b. Levantamiento de información
- c. Aprobación del proceso de participación electrónica
- d. Publicación del proceso
- e. Difusión del proceso
- f. Seguimiento del proceso
- g. Elaboración y envío del reporte de resultados
- h. Difusión de resultados

**Artículo 18.-** Identificación de procesos de participación electrónica.- Las unidades requirentes de participación de cada entidad identificarán los potenciales procesos de participación electrónica ciudadana, en forma individual y colectiva, basadas en los criterios de participación consultiva y decisoria establecidos en esta norma, para el mejoramiento o desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos, trámites, normas u otros para cuya formulación se requiere de participación ciudadana.

Para la identificación de los procesos de participación electrónica se deberá verificar previamente que el segmento poblacional a quien va dirigido cuente con acceso a internet y a los medios tecnológicos necesarios para garantizar su desarrollo.

**Artículo 19.-** Levantamiento de información.- La unidades requirentes de participación, realizarán el levantamiento de la información necesaria, la misma que incluirá como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre del gestor de participación electrónica
- b. Título del proceso de participación electrónica
- c. Objetivo
- d. Alcance
- e. Antecedentes
- f. Situación actual que contenga diagnóstico, línea base, problemática u oportunidad
- g. Contenido a publicar
- h. Segmento poblacional que participará en el proceso
- i. Nivel de participación electrónica
- j. Medios electrónicos para participación ciudadana
- k. Medios de difusión
- l. Cronograma

Para la definición de los medios electrónicos para el proceso, la unidad requirente deberá gestionar los requerimientos técnicos correspondientes con el área de tecnología o quien haga sus veces.

En cuanto a los medios de difusión y el desarrollo del contenido comunicacional, el área requirente deberá coordinar con el área de comunicación o quien haga sus veces.

La información deberá constar en la solicitud de proceso de participación electrónica, conforme el formato que el ente rector de gobierno electrónico establezca para tal efecto.

La unidad requirente deberá realizar la solicitud del proceso al responsable institucional, al menos diez días laborables previo a la de la fecha de publicación.

**Artículo 20.-** Aprobación del proceso de participación electrónica.- El responsable institucional de participación electrónica, una vez recibida la solicitud del proceso, verificará que ésta cumpla con la norma técnica y lo remitirá a la máxima autoridad para su aprobación.

Aprobado el proceso, la unidad requirente de participación dará inicio al proceso participativo.

El responsable institucional de participación electrónica deberá informar la aprobación del proceso al ente rector de gobierno electrónico por los medios que éste último defina para tal efecto, a fin de mantener un registro del cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 21.-** Publicación del proceso.- El gestor de participación electrónica será responsable de la publicación del proceso en función de la solicitud aprobada, previamente deberá gestionar con el área de tecnología, o quien haga sus veces, para que se habilite las herramientas tecnológicas.

En cualquier proceso participativo en el cual se solicite a los ciudadanos información de tipo personal, la entidad deberá publicar la política institucional para el tratamiento de datos personales.

**Artículo 22.-** Difusión del proceso.- La unidad requirente de participación deberá coordinar con el área de comunicación, o quien haga sus veces, la realización de los mecanismos para difundir el proceso de participación electrónica, para lo cual se deberá tomar en cuenta la naturaleza del proceso, el segmento poblacional al cual va dirigido y los canales oficiales de difusión.

**Artículo 23.-** Seguimiento del proceso.- El gestor de participación será responsable de realizar el seguimiento del proceso publicado, y deberá ejercer el rol de moderador en caso de que el proceso así lo requiera.

El rol de moderador incluye responder a comentarios, solventar dudas de los participantes, bloquear intervenciones maliciosas, obtener resultados del proceso y demás acciones necesarias con respecto a la temática del proceso participativo.

El gestor de participación electrónica deberá notificar oportunamente al área requirente y al responsable institucional de participación electrónica, cualquier novedad e inconveniente detectados durante la ejecución del proceso.

**Artículo 24.-** Elaboración y envío del reporte de resultados.- Una vez finalizado el proceso de participación electrónica, la unidad requirente enviará los resultados al responsable institucional de participación electrónica para que éste, a su vez, ponga en conocimiento de la máxima autoridad.

El responsable institucional de participación electrónica deberá informar los resultados del proceso al ente rector de gobierno electrónico, conforme las directrices que éste último defina para tal efecto, a fin de mantener un registro del cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 25.-** Difusión de los resultados.- La unidad requirente de participación deberá coordinar con el área de comunicación, o quien haga sus veces, la publicación y difusión de los resultados. Los

resultados de los procesos de participación deberán ser remitidos a los ciudadanos y ciudadanas que participaron en el proceso.

#### **DISPOSICIONES GENERALES.-**

**PRIMERA.-** Deléguese al Subsecretario de Estado - Gobierno Electrónico, para que asuma las atribuciones y responsabilidades constantes en esta norma técnica referentes al ente rector de gobierno electrónico, siendo responsable civil, administrativa y penalmente en el ejercicio de esta delegación.

El Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

**SEGUNDA.-** El ente rector de gobierno electrónico publicará guías, directrices, metodologías y/o lineamientos en torno a la Norma Técnica que regula los medios electrónicos para procesos de participación ciudadana en la Función Ejecutiva, en el Portal de Gobierno Electrónico <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/>.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-**

**PRIMERA.-** En el plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente norma, las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta norma deberán comunicar al Subsecretario de Estado - Gobierno Electrónico del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el nombre del responsable institucional de participación electrónica.

**SEGUNDA.-** El ente rector de gobierno electrónico, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Norma Técnica que regula los medios electrónicos para procesos de participación ciudadana en la Función Ejecutiva, realizará la implementación y puesta en marcha de la Plataforma Informática de Participación Electrónica que permita a las entidades la realización de procesos de co-creación de instrumentos, propuesta de iniciativas ciudadanas y sondeos de opinión pública.

Las instituciones no podrán desarrollar o adquirir herramientas tecnológicas que tengan las mismas o similares funcionalidades que la Plataforma Informática de Participación Electrónica implementada por el ente rector de gobierno electrónico.

**TERCERA.-** El ente rector de gobierno electrónico en el plazo de treinta (30) días publicará en el Portal de Gobierno Electrónico <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/> el formato de solicitud de procesos de participación electrónica, así como la metodología para registro de los procesos de participación electrónica.

**DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución, monitoreo y seguimiento del presente acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Estado- Gobierno Electrónico.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 09 de junio de 2020.

Lcdo. Andrés Michelena Ayala  
**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

JM/MS/ JD